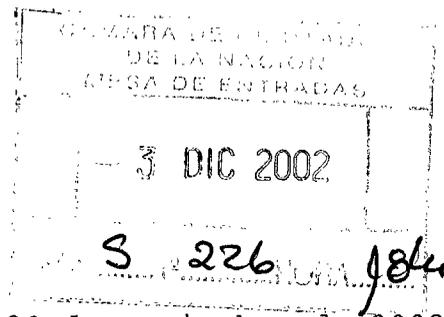
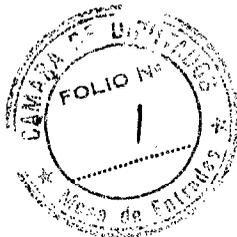


Re 1056
Wrd

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-348/02



Buenos Aires, 28 de noviembre de 2002.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

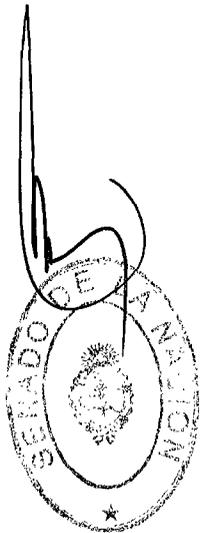
Ambito de aplicación

ARTICULO 1°.-

1.- Esta ley se aplicará:

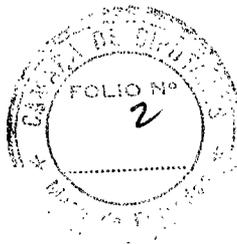
- a) A los arbitrajes internacionales cuando el lugar del arbitraje se encuentre en el territorio nacional. Las disposiciones de los artículos 8°, 17 y 36 de esta ley se aplicarán también cuando el lugar del arbitraje se encuentre en el extranjero;
- b) A los arbitrajes realizados en el territorio nacional, cuando se trate de controversias cuyo juzgamiento, de no haber acuerdo arbitral, correspondería a un juez nacional con competencia federal;
- c) A las controversias cuyo juzgamiento, de no haber acuerdo arbitral, correspondería a un juez nacional de competencia no federal de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES; y

J. H.



Senado de la Nación

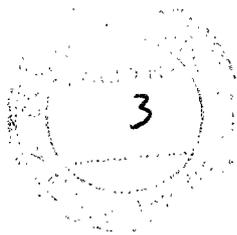
CD-348/02



- d) Al reconocimiento y ejecución de laudos dictados en territorio extranjero.
- 2.- La aplicación de esta ley corresponderá a los tribunales nacionales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeran bajo sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 75, inciso 12 de la CONSTITUCION NACIONAL y la legislación dictada en su consecuencia.
- 3.- El arbitraje es internacional si:
- a) Las partes en el acuerdo arbitral tienen, al momento de su celebración, sus establecimientos o domicilios en Estados diferentes, o una de las partes estuviese controlada por personas domiciliadas fuera del territorio argentino, o
 - b) Uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos o domicilios:
 - I.- El lugar de arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo arbitral o con arreglo al acuerdo arbitral;
 - II.- El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de sus obligaciones de la relación jurídica;
 - III.- El lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o
 - c) Las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo arbitral está relacionada con más de un Estado.
- 4.- A los efectos del inciso 3) de este artículo
- a) Si alguna de las partes tiene más de un establecimiento o domicilio, el establecimiento o domicilio será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo arbitral;
 - b) Si una parte no tiene establecimiento o domicilio, se tomará en cuenta su residencia habitual.
- 5.- Esta ley no afectará a ninguna ley nacional o provincial por la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje, o puedan someterse a arbitraje, o puedan someterse a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones de otra ley.

J. H. A.





Definiciones y reglas de interpretación.

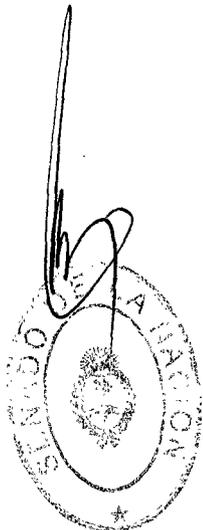
ARTICULO 2°.- A los efectos de esta ley:

- a) "Arbitraje" significa cualquier arbitraje e incluye a los administrados por una institución arbitral permanente;
- b) "Tribunal Arbitral" o "Tribunal" significa un tribunal integrado por uno o más árbitros;
- c) "Juez" significa un juez o tribunal del sistema judicial de cualquier jurisdicción;
- d) "Juez competente" significa el juez o tribunal judicial determinado por los incisos 3 y 4 del artículo 5° de esta ley;
- e) Cuando una disposición de esta ley, excepto el apartado a) del artículo 25 y el apartado a) del inciso 2 del artículo 32, se refiera a una acción, reclamo o demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción;
- f) Cuando una disposición de esta ley, excepto el inciso 1 del artículo 28, deje a las partes la facultad de decidir sobre un asunto, esta facultad incluye la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que tome esa decisión.

Recepción de comunicaciones escritas.

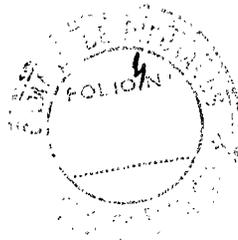
ARTICULO 3°.- Salvo acuerdo en contrario de las partes:

- a) Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario, o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal. Si después de una investigación razonable no puede localizarse ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio escrito que deje constancia del intento de entrega;
- b) La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado la entrega.



Senado de la Nación

CD-348/02



Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones realizadas en un procedimiento judicial.

Renuncia al derecho a objetar.

ARTICULO 4°.- Si una parte no objeta expresamente, con indicación de fundamentos y sin demora justificada desde su conocimiento del hecho, o si existiera un plazo para hacerlo dentro de ese plazo, alguna violación a una disposición de esta ley u otra ley que considere aplicable, o al acuerdo arbitral, o a alguno de los principios del artículo 18 de esta ley, se considerará que ha renunciado a su derecho a objetar y que ha consentido el incumplimiento.

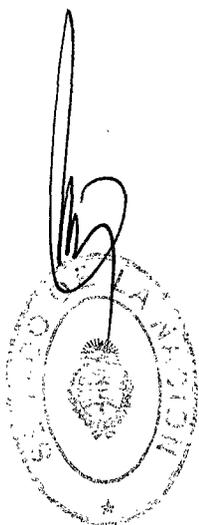
Intervención del juez y juez competente.

ARTICULO 5°.-

- 1.- En los asuntos que rijan por esta ley no intervendrá ningún juez, salvo cuando esta ley lo disponga. El juez resolverá los asuntos en los que intervenga en relación con esta ley teniendo en cuenta que es política jurídica de la Nación promover el arbitraje como método de solución de controversias. Siempre que fuese posible hacerlo, el juez preservará el acuerdo arbitral.
- 2.- La intervención del juez no suspenderá el procedimiento arbitral, a menos que el juez así lo disponga por resolución fundada.
- 3.- Si el arbitraje fuese de jurisdicción de la justicia nacional, intervendrá:
 - a) El Juez Nacional de Primera Instancia en los casos de los artículos 11, 13 inciso 2, 14, 17 inciso 2, 27 y 36 cuyas decisiones serán inapelables en los casos de los artículos 11, 13, 14 y 27.
 - b) La Cámara Nacional de Apelaciones, actuando como instancia única, en los casos del artículo 16 inciso 3 y 34 inciso 3.
- 4.- Si el juez competente fuera de jurisdicción local, la competencia será del juez que corresponda según la ley de esa jurisdicción.

Intervención de Terceros.

ARTICULO 6°.-





- 1.- Cualquiera de los accionados en su interposición de defensas, o cualquiera de los actores en su contestación a la reconvenición, podrá requerir la intervención de un tercero como parte del arbitraje.
- 2.- La intervención en el arbitraje solicitada por un tercero estará sujeta a la conformidad de todas las partes o, en su defecto, a la aprobación del Tribunal Arbitral.
- 3.- Las controversias que se vinculen con la intervención de terceros serán resueltas por el Tribunal Arbitral. La resolución del Tribunal que acepte la intervención de un tercero tendrá la forma de laudo; la resolución que la rechace no estará sujeta a ninguna formalidad pero será incluida en el primer laudo que dicte el Tribunal, que podrá imponer costas al tercero cuya intervención voluntaria no fue aceptada. La resolución que rechace la intervención solicitada por un tercero no es recurrible. La intervención de un tercero después de constituido el Tribunal Arbitral no tendrá efectos respecto de la integración de ese Tribunal ni retrotraerá los procedimientos arbitrales.

CAPITULO II

ACUERDO ARBITRAL

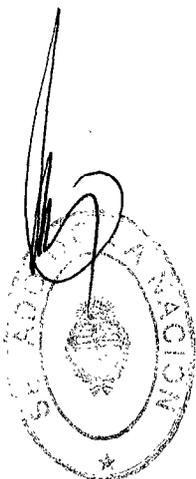
Definición y forma del acuerdo arbitral.

ARTICULO 7°.-

- 1.- El "acuerdo arbitral" es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

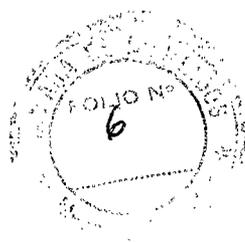
El acuerdo arbitral puede consistir en una cláusula arbitral incluida en un contrato o en un acuerdo escrito independiente. La voluntad de una parte de someter a arbitraje ciertas controversias puede resultar también de actos u omisiones que permitan presumir que esa parte ha querido o consentido que esas controversias se resuelvan por arbitraje.

- 2.- Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté expresado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, correo electrónico, telegramas u otro medio de comunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de acciones y defensas u otros escritos en los que la



Senado de la Nación

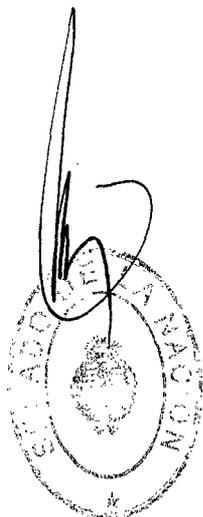
CD-348/02



existencia de un acuerdo, o en un intercambio de acciones y defensas u otros escritos en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia en un contrato a un documento que contiene una cláusula arbitral constituye acuerdo arbitral siempre que la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

- 3.- Cuando el intercambio de comunicaciones se realice por medios electrónicos, el acuerdo arbitral se considerará formalizado si la información del mensaje de datos es accesible para su ulterior consulta y se utiliza un método técnicamente confiable para identificar al autor del documento para probar que esta persona aprueba la información que figura en el mensaje de datos, y para asegurar la inalterabilidad. Estos requisitos sólo serán exigibles si el acuerdo arbitral no se considerara probado según otras disposiciones de este artículo.
- 4.- Cuando el acuerdo de las partes remita a una institución arbitral o a un reglamento arbitral, se entenderá que son parte de ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento y toda resolución de la institución de arbitraje elegida por las partes.
- 5.- El acuerdo arbitral puede probarse por cualquier medio, si hay principio de prueba por escrito. El acuerdo arbitral no será interpretado restrictivamente y está sujeto a las reglas aplicables a los contratos en general.
- 6.- El acuerdo arbitral es independiente del contrato en el que se inserta o al que se refiere y subsiste a la nulidad o extinción por cualquier motivo de ese contrato o negocio.
- 7.- Las partes podrán acordar cualquier aspecto del arbitraje, antes o después de comenzado éste. El acuerdo prevalecerá sobre las disposiciones de esta ley siempre que sea compatible con el tratamiento igualitario de las partes, el derecho a presentar su caso y el debido proceso. No son disponibles para las partes las disposiciones que se refieren al ámbito de aplicación de esta ley, su vigencia, las materias arbitrables, la jurisdicción y competencia de los jueces salvo en lo que puedan hacerlo según el ordenamiento procesal aplicable, las garantías de igualdad de las partes, su derecho a presentar su caso y a un debido proceso, y lo previsto en los artículos 33, 34, 35 y 36.

[Handwritten signature]





8.- Serán inaplicables las cláusulas del acuerdo arbitral, las disposiciones del reglamento de arbitraje adoptado en el acuerdo arbitral o las resoluciones de la institución arbitral elegida por las partes que sean nulas o no sean compatibles con los principios establecidos en el inciso 7 precedente. Cuando fuese necesario para la eficacia del acuerdo arbitral, el juez competente lo integrará con reglas compatibles con esos principios que reflejen la voluntad presunta de las partes al convenir el acuerdo arbitral.

Acuerdo arbitral y acción judicial.

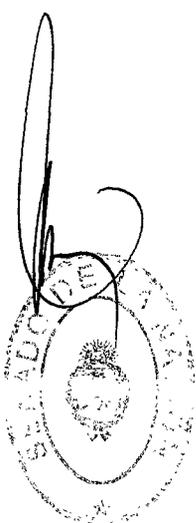
ARTICULO 8°.-

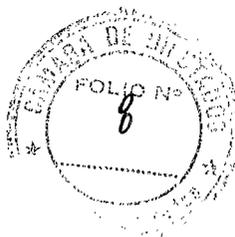
- 1.- El juez al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo arbitral remitirá a las partes al arbitraje a pedido de cualquiera de ellas, salvo que el acuerdo sea manifiestamente nulo o inexistente. Este pedido se considerará renunciado si no es formulado a más tardar con el primer escrito que la parte presente sobre el fondo del litigio.
- 2.- Aunque se haya entablado una acción a las que se refiere el inciso 1 precedente, se podrán iniciar o proseguir los procedimientos arbitrales y laudar, antes de que la cuestión sea resuelta por el juez o éste ordene suspender los procedimientos arbitrales.

Materias arbitrables.

ARTICULO 9°.-

- 1.- Podrá someterse a arbitraje toda cuestión relativa a derechos disponibles, sean contractuales, comerciales o litigiosas, o no lo sean, y sean existentes o futuras.
- 2.- Se consideran incluidas:
 - a) Las controversias entre sociedades, asociaciones, fundaciones y demás personas jurídicas y sus miembros, socios o asociados, y las de éstos entre sí, relativas a sus acuerdos particulares, al cumplimiento de los estatutos o contratos sociales, nulidad de sus acuerdos, resoluciones o asambleas, o relacionadas con las actividades, fines u objetos sociales. Se exceptúan las sociedades anónimas que hacen oferta pública de sus acciones. El acuerdo arbitral podrá estar contenido en los estatutos o en el contrato social;





- b) Las controversias entre herederos, sucesores o legatarios, cuando el causante haya dispuesto el arbitraje por la cláusula testamentaria.

CAPITULO III

INTEGRACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

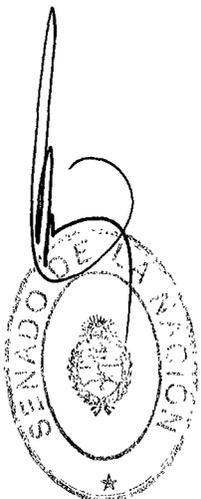
Número de árbitros.

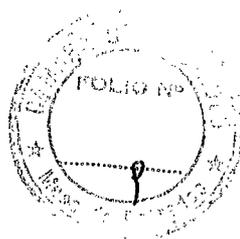
ARTICULO 10.- Las partes podrán determinar el número de árbitros. A falta de acuerdo, se designará árbitro único.

Nombramiento de los árbitros.

ARTICULO 11.-

- 1.- La nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro. Sólo pueden ser árbitros las personas físicas que tengan plena capacidad civil. Salvo en los arbitrajes ex aequo et bono, el árbitro único, el árbitro tercero o el presidente del tribunal, deberán ser abogados.
- 2.- Las partes podrán acordar el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.
- 3.- A falta de acuerdo:
 - a) En los arbitrajes por TRES (3) árbitros cada parte nombrará UN (1) árbitro, y los DOS (2) árbitros así designados nombrarán al tercero. Si una parte no nombra al árbitro dentro de los TREINTA (30) días corridos de haber recibido el requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los TREINTA (30) días corridos desde su nombramiento, la designación será hecha por el juez competente a pedido de cualquiera de las partes;
 - b) En los arbitrajes por árbitro único, éste será nombrado por el juez competente a pedido de cualquiera de las partes.
- 4.- Cuando las partes hubieran acordado un procedimiento de designación de árbitros pero éste no pudiera completarse, cualquiera de las partes podrá requerir al juez competente que designe los árbitros que no pudieran ser designados según ese acuerdo.
- 5.- El juez competente designará una persona independiente e imparcial que reúna las demás





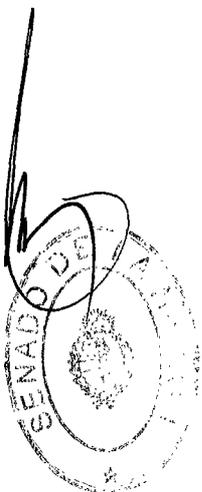
condiciones para desempeñarse como árbitro contenidas en el acuerdo arbitral.

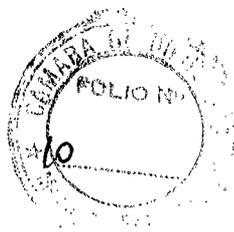
- 6.- En los arbitrajes internacionales, el juez competente tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar como árbitro único o tercer árbitro, una persona de nacionalidad distinta a la de las partes.
- 7.- Todo acuerdo en honorarios con UNO (1) o más árbitros debe ser convenido entre todas las partes respecto de todos los árbitros. Si las partes no llegaran a un acuerdo, los honorarios de todos los árbitros serán fijados por el juez competente. Será nulo y causal de remoción del árbitro todo acuerdo de honorarios salvo en las condiciones de este inciso. El árbitro sustituto será designado por el juez competente.
- 8.- Los árbitros son responsables por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento o mal desempeño de sus funciones.
- 9.- Cuando las partes de un arbitraje sean más de DOS (2) y no llegaran a un acuerdo sobre la designación de árbitros, cualquiera de ellas podrá pedir a la autoridad nominadora o, si no la hubiera, al juez competente, que designe a todos los árbitros. En estos casos quedará sin efecto la nominación de árbitros que una o más de las partes hubieran realizado.
- 10.- En arbitrajes vinculados ninguna persona podrá ser designada o actuar como árbitro, a menos que todos los árbitros en esos arbitrajes sean los mismos o sean todos distintos. A los fines de esta disposición, son arbitrajes vinculados aquellos en los que los procedimientos, prueba, alegatos, resoluciones o laudos en uno pueda influir dictados en uno o más de los otros. Es causal de recusación el haber aceptado una designación como árbitro, o continuar en su desempeño como tal en violación de esta disposición.
- 11.- La unificación de arbitraje requiere conformidad de todas las partes.

Recusación.

ARTICULO 12.-

- 1.- La persona a quien se comunique su posible designación como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas sobre su imparcialidad o independencia o que impidan o dificulten su actuación. Después de su designación,





el árbitro comunicará sin demora tales circunstancias; su omisión será causal de recusación.

- 2.- El árbitro podrá ser recusado si existiesen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las condiciones convenidas por las partes o requeridas por esta ley. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

Procedimiento de recusación.

ARTICULO 13.-

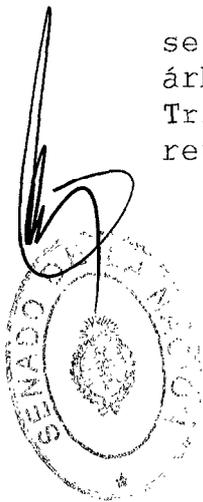
- 1.- Las partes podrán acordar el procedimiento de recusación de los árbitros. A falta de tal acuerdo, la parte que recuse a un árbitro enviará al Tribunal Arbitral, dentro de los QUINCE (15) días corridos desde que tenga conocimiento de la constitución del Tribunal Arbitral o de una causal de recusación, un escrito en el que exponga los fundamentos de la recusación. Si el árbitro recusado no renuncia a su cargo o la otra parte no acepta la recusación, ésta será resuelta por el Tribunal Arbitral.
- 2.- Si el Tribunal Arbitral rechaza la recusación el recusante podrá dentro de los QUINCE (15) días judiciales de notificado de la resolución del Tribunal, recurrir al juez competente.

Imposibilidad de ejercicio o mal desempeño de las funciones.

ARTICULO 14.- Cuando un árbitro esté impedido de jure o de facto de ejercer sus funciones, no las ejerza adecuadamente o las ejerza con demora injustificada, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo precedente. La renuncia del árbitro no implica aceptación de los fundamentos de la recusación o pedido de remoción.

Designación de un árbitro sustituto.

ARTICULO 15.- Cuando fuese necesario reemplazar un árbitro se aplicarán las reglas utilizadas para la designación del árbitro sustituido. Cuando un nuevo árbitro se incorpore al Tribunal Arbitral, éste decidirá por mayoría si corresponde retrotraer los procedimientos o parte de ellos.





CAPITULO IV

JURISDICCION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Facultad del Tribunal Arbitral para decidir acerca de su jurisdicción.

ARTICULO 16.-

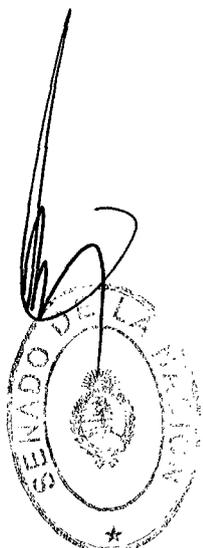
- 1.- El Tribunal podrá decidir acerca de su propia jurisdicción respecto de materias o personas y cualquier objeción relativa a la existencia o validez del acuerdo arbitral.
- 2.- Toda objeción a la jurisdicción del Tribunal Arbitral debe formularse en la primera presentación de una parte sobre el fondo del asunto, o dentro de los TREINTA (30) días corridos desde que la parte conoció o debió conocer la causal que motiva la objeción, si fuese posterior a esa primera presentación. La designación de un árbitro o la participación en su designación no constituirá por sí misma renuncia al derecho a objetar la jurisdicción del Tribunal Arbitral.
- 3.- El Tribunal Arbitral podrá decidir las objeciones a su jurisdicción de manera preliminar. Si resuelve que tiene jurisdicción, cualquiera de las partes podrá recurrir esa resolución ante el juez competente en el plazo y con el procedimiento del artículo 34 inciso 4. Si no lo hace, la objeción se considerará renunciada.

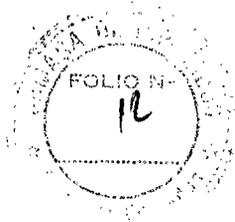
Medidas cautelares.

ARTICULO 17.-

- 1.- A pedido de una de las partes, el Tribunal Arbitral podrá ordenar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar el objeto de la controversia y exigir al solicitante que constituya garantías suficientes para responder por los daños que puedan resultar.
- 2.- El juez competente ordenará la ejecución de las medidas cautelares ordenadas por el Tribunal Arbitral de acuerdo con sus propias normas procesales, pero sin analizar los méritos tenidos en cuenta para disponerlas, salvo que afecten el orden público internacional.

Handwritten signature





- 3.- No es incompatible con el acuerdo arbitral que una de las partes pida a un juez, antes de la iniciación o durante los procedimientos arbitrales, la adopción de medidas cautelares, ni que el juez las conceda.
- 4.- Las medidas cautelares concedidas judicialmente caducarán si los procedimientos arbitrales no se inician en el plazo de TREINTA (30) días corridos desde que se ordenaron.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTOS ARBITRALES

Debido proceso.

ARTICULO 18.- Los procedimientos arbitrales serán conducidos conforme lo acordado por las partes y las reglas que, en su defecto, el Tribunal Arbitral establezca. Deberá darse a las partes un tratamiento igualitario, y a cada una de ellas la oportunidad de presentar adecuadamente su caso y un debido proceso. El patrocinio letrado es obligatorio.

Prueba.

ARTICULO 19.- El Tribunal Arbitral determinará la admisibilidad, pertinencia y el valor de las pruebas.

Lugar de arbitraje.

ARTICULO 20.- Con el consentimiento de las partes, el Tribunal podrá disponer que las audiencias se realicen en algún lugar distinto al lugar del arbitraje. El tribunal podrá reunirse para deliberar en un lugar distinto al del arbitraje. La realización de procedimientos fuera del lugar del arbitraje no implica modificar el lugar de arbitraje designado.

Comienzo de los procedimientos arbitrales.

ARTICULO 21.- Los procedimientos arbitrales se considerarán iniciados el día en que el requerimiento de arbitraje sea recibido por el accionado o la institución de arbitraje, lo que ocurra primero.

Idioma del arbitraje.

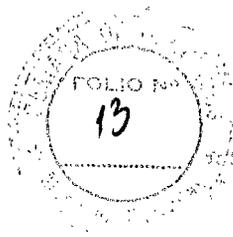
ARTICULO 22.-

- 1.- Si no existe acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en los procedimientos y en los laudos.



Senado de la Nación

CD-348/02



- 2.- El Tribunal Arbitral podrá ordenar que cualquier documento o exposición oral en un idioma distinto al del arbitraje sea traducido a éste. El costo de la traducción estará a cargo de la parte que presente el documento o la exposición oral.

Acciones y defensas.

ARTICULO 23.-

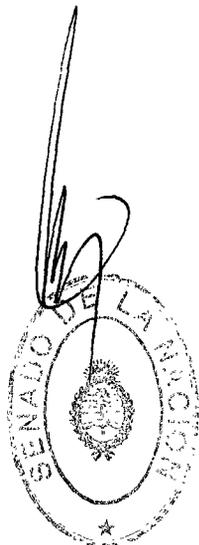
- 1.- Dentro del plazo determinado por el Tribunal Arbitral, el accionante alegará los hechos en que funda sus acciones, e indicará los puntos controvertidos y sus peticiones. El accionado responderá a esas alegaciones y peticiones en el plazo que fije el Tribunal.
- 2.- Las partes pueden modificar o ampliar sus acciones o defensas en cualquier momento de los procedimientos arbitrales, salvo que el tribunal considere inadmisibles tal modificación o ampliación por razón de la tardanza en formularla.

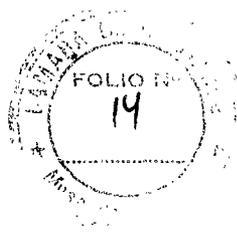
Audiencias y procedimientos escritos.

ARTICULO 24.-

- 1.- El Tribunal Arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o debates orales o si los procedimientos se realizarán sobre la base de documentos y otros elementos. El tribunal deberá realizar dichas audiencias a pedido de cualquiera de las partes.
- 2.- Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del Tribunal Arbitral para examinar cosas, bienes, lugares o documentos.
- 3.- Todas las manifestaciones o comunicaciones de una de las partes con uno o más de los árbitros y toda comunicación de uno o más de los árbitros con una de las partes, deberá ser puesta de inmediato en conocimiento de las demás partes y árbitros. El incumplimiento de esta obligación es causal de recusación del árbitro.

Handwritten signature





Inacción de una parte.

ARTICULO 25.- Sí, sin invocar causa suficiente:

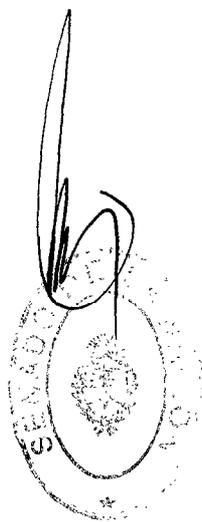
- a) El accionante no presentara su acción en el plazo fijado, el Tribunal Arbitral dará por terminados los procedimientos arbitrales;
- b) El accionado no presentara su defensa en el plazo fijado, el Tribunal Arbitral continuará los procedimientos sin considerar que esa omisión constituye por sí misma aceptación de las alegaciones del accionante;
- c) Una de las partes no compareciere a una de las audiencias o no presentara prueba, el Tribunal Arbitral podrá continuar los procedimientos y laudar basándose en la prueba que se le hubiera presentado.

Prueba documental y de expertos.

ARTICULO 26.-

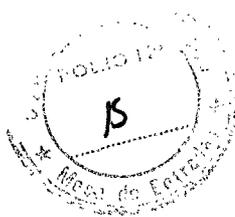
- 1.- A pedido de una de las partes, y después de escuchar a las otras, el Tribunal Arbitral podrá ordenar que una parte individualice los documentos bajo su control relacionado con alguna de las cuestiones controvertidas, los exhiba o los ponga a disposición de la otra parte o del experto o expertos que ésta designe. El Tribunal ejercerá esta facultad con prudencia y teniendo en cuenta las alegaciones de confidencialidad respecto de uno o más de esos documentos. En caso de injustificada renuencia o negativa a dar cumplimiento a la orden impartida, o de cumplimiento incompleto o selectivo, el Tribunal podrá inferir las conclusiones que estime adecuadas. Las mismas reglas son aplicables en lo pertinente a la exhibición o inspección de cosas, bienes, lugares o documentos.
- 2.- Si después de recibir el testimonio de los expertos propuesto por las partes e interrogarlos, el tribunal considera que aplicando las reglas de carga de la prueba y sus facultades para apreciarla no puede llegar, por excepcionales circunstancias del caso, a una decisión equitativa sin recibir antes el testimonio de otro experto:
 - a) Lo hará saber a las partes;
 - b) Indicará los puntos específicos sobre los que desea recibir esa opinión adicional, y

Handwritten signature/initials



Senado de la Nación

CD-348/02



- c) Establecerá un plazo razonable para que las partes propongan en común un nuevo perito y acuerden con él sus honorarios y el modo de pagarlos.
- 3.- Si las partes no realizaran la propuesta en el plazo establecido, el experto podrá ser designado por el Tribunal previa consulta con las partes. El Tribunal podrá designar al experto, convenir con él sus honorarios y determinar el modo de soportarlos.

Asistencia del juez competente en la producción de la prueba.

ARTICULO 27.- El Tribunal Arbitral, o cualquiera de las partes con aprobación de aquél, podrá pedir la asistencia del juez competente para obtener la producción de prueba. El juez competente dará cumplimiento al requerimiento, sin juzgar sobre sus méritos, siendo aplicables las normas procedimentales referidas a la producción de la prueba y a su requerimiento.

CAPITULO VI

LAUDO Y TERMINACION DE LOS PROCEDIMIENTOS

Derecho aplicable al fondo de la controversia

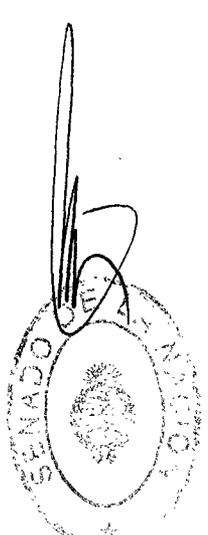
ARTICULO 28.-

- 1.- El Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia de acuerdo con el derecho elegido por las partes.
- 2.- Si las partes no lo hubieran elegido, el Tribunal Arbitral aplicará el derecho que estime apropiado.
- 3.- El Tribunal Arbitral decidirá sobre la aplicación del arbitraje de equidad o de amigables componedores, sólo si las partes lo han autorizado a hacerlo.
- 4.- En todos los casos, el Tribunal decidirá de acuerdo con las disposiciones del contrato y tendrá en cuenta los usos y costumbres aplicables.

Decisiones de un Tribunal Arbitral plural.

ARTICULO 29.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, en un Tribunal Arbitral integrado por más de un árbitro, las decisiones requerirán la mayoría de votos de todos los miembros. Si no existiera mayoría, decidirá por sí mismo el árbitro tercero o, en su defecto, el que presida el Tribunal.

Handwritten signature



Senado de la Nación

CD-348/02



ARTICULO 30.-

- 1.- Si durante los procedimientos arbitrales las partes llegan a una transacción que resuelva la controversia, el Tribunal Arbitral dará por terminados los procedimientos y, si lo piden ambas partes y el Tribunal no se opone, incorporará la transacción en un laudo arbitral.
- 2.- Este laudo se emitirá conforme el artículo 31 y se hará constar en él que se trata de un laudo final.

Forma y contenido de los laudos.

ARTICULO 31.-

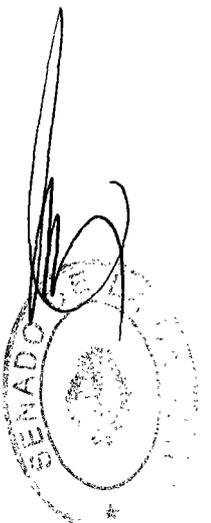
- 1.- Los laudos se dictarán por escrito y serán firmados por el o los árbitros. En procedimientos arbitrales con más de un árbitro bastará la firma del presidente del Tribunal Arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.
- 2.- Los laudos deberán ser fundados y determinarán el modo de soportar el costo del arbitraje, a menos que las partes hayan convenido lo contrario o se trate de un laudo que incorpore una transacción.
- 3.- Los laudos indicarán la fecha en que han sido dictados y el lugar del arbitraje, y se considerarán emitidos en esa fecha y lugar.
- 4.- Después de emitido un laudo, se remitirá un original a cada una de las partes junto con las opiniones disidentes, si las hubiera.

Terminación de los procedimientos arbitrales.

ARTICULO 32.-

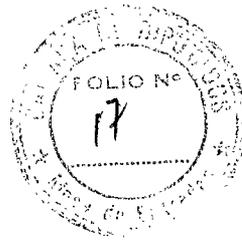
- 1.- Los procedimientos arbitrales terminan con el laudo final del Tribunal Arbitral.
- 2.- El Tribunal Arbitral dictará también un laudo final si:
 - a) El accionante retira sus acciones, salvo que el accionado se oponga y el Tribunal Arbitral le reconozca interés en obtener una solución definitiva de la controversia;
 - b) Las partes acuerden dar por terminados los procedimientos; o

[Handwritten signature]



Senado de la Nación

CD-348/02



c) El Tribunal Arbitral determina que la continuación de los procedimientos es innecesaria o imposible.

3.- Después de emitido el laudo que dé por terminados los procedimientos, el Tribunal Arbitral conservará jurisdicción a los fines del artículo 33 de esta ley.

Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional.

ARTICULO 33.-

1.- Dentro de los DIEZ (10) días corridos desde la recepción del laudo, o en el plazo que las partes hayan acordado o que el Tribunal Arbitral haya establecido, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al Tribunal que:

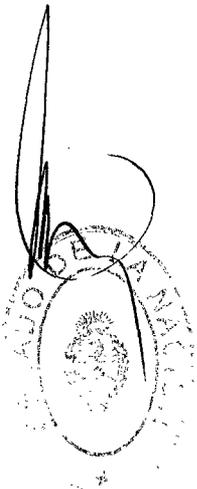
- a) Rectifique un error de cálculo, copia, tipográfico o de naturaleza similar;
- b) Interprete uno o más puntos o partes determinadas del laudo;
- c) Resuelva acciones ejercidas en los procedimientos arbitrales pero omitidas en el laudo; o
- d) Subsane cualquier defecto que, de ser probado, podría causar su nulidad.

2.- El Tribunal Arbitral resolverá estas peticiones dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la recepción del requerimiento, salvo que por resolución fundada establezca un plazo mayor.

3.- Por su propia iniciativa el Tribunal Arbitral podrá dentro de los DIEZ (10) días corridos desde la fecha del laudo y después de escuchar a las partes, resolver algunas de las cuestiones a que se refiere el inciso 1 precedente.

4.- La resolución de estas cuestiones tendrá la forma de un laudo adicional.

[Handwritten signature]





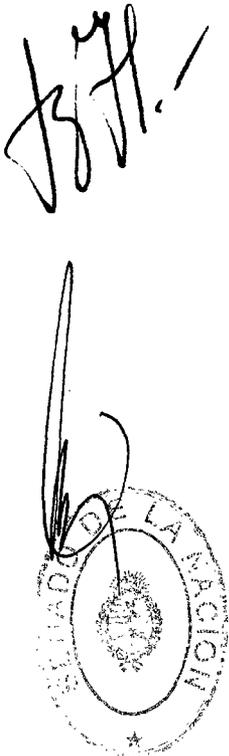
CAPITULO VII

IMPUGNACION DEL LAUDO

Recurso de nulidad.

ARTICULO 34.-

- 1.- Los laudos sólo son recurribles por nulidad. Es requisito de admisibilidad del recurso de nulidad que el recurrente haya planteado la cuestión al Tribunal Arbitral de conformidad con el artículo 33, inciso 1, apartado d).
- 2.- Los errores en la determinación de los hechos o del derecho en que el Tribunal Arbitral pueda haber incurrido sólo están sujetos a revisión judicial cuando ellos constituyan una de las causales de nulidad del laudo establecida en esta ley.
- 3.- Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando la parte recurrente pruebe:
 - a) Que era incapaz para celebrar el acuerdo arbitral, o que dicho acuerdo no es válido según la ley a que las partes lo han sometido o, si esta ley no hubiese sido indicada, según la ley argentina; o
 - b) Que no se le ha notificado debidamente la designación de un árbitro o los procedimientos arbitrales, o que el tribunal Arbitral no ha respetado su igualdad con las otras partes, o que no se le ha dado la oportunidad de presentar adecuadamente su caso o no se ha seguido un debido proceso; o
 - c) Que el laudo se refiere a una controversia no contemplada en el acuerdo arbitral o decide cuestiones no sometidas al Tribunal Arbitral. Si las resoluciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o
 - d) Que la composición del tribunal arbitral o los procedimientos arbitrales no se ajustaron al acuerdo arbitral, salvo que dicho acuerdo contravenga una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse; o



Senado de la Nación

CD-348/02



- e) Que el objeto de la controversia no es arbitrable según la ley argentina; o
 - f) Que el laudo es contrario al orden público internacional argentino.
- 4.- El recurso de nulidad deberá interponerse dentro de los DIEZ(10) días hábiles judiciales desde la fecha de la recepción del laudo o, en el caso del artículo 33, desde la recepción de la resolución o laudo adicional del Tribunal Arbitral. El recurso será fundado dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales desde la recepción del laudo o, en el caso del artículo 33, desde la recepción de la resolución o laudo adicional.

CAPITULO VIII

RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LOS LAUDOS

Laudos emitidos en el territorio nacional.

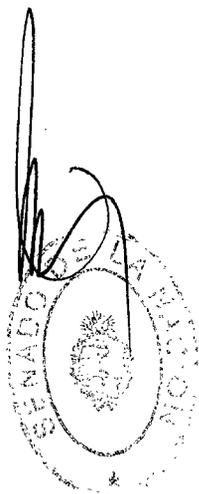
ARTICULO 35.- Los laudos emitidos en el territorio nacional son ejecutables en él según las disposiciones del ordenamiento procesal aplicable.

Laudos emitidos en el extranjero.

ARTICULO 36.-

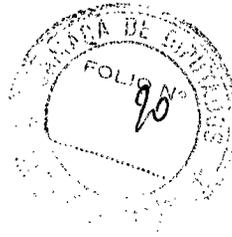
- 1.- Los laudos emitidos en el extranjero a los que fuese aplicable un tratado internacional del que la Nación es parte, serán reconocidos y ejecutados en la República conforme las disposiciones de ese tratado.
- 2.- Los laudos emitidos en el extranjero a los que no fuese aplicable un tratado internacional del que la Nación es parte, serán reconocidos y ejecutados en la República en términos de reciprocidad con el país o países del domicilio de la parte o partes a cuyo favor el laudo fue emitido. Salvo que de la falta de reciprocidad resulte una causal adicional, su reconocimiento y ejecución sólo será denegado:
 - a) A pedido de la parte contra la que se invoca el laudo, si ésta prueba ante el juez competente que:
 - I.- Era incapaz para celebrar el acuerdo arbitral, o que dicho acuerdo no es válido según la ley a que las partes lo han sometido o, si esta ley no hubiese sido indicada, según la ley del lugar del arbitraje; o

[Handwritten signature]



Senado de la Nación

CD-348/02



II.- Que no se le ha notificado debidamente la designación de un árbitro o los procedimientos arbitrales, o que no se ha respetado su igualdad con las otras partes, no se le ha dado la oportunidad de presentar adecuadamente su caso o no se ha seguido un debido proceso; o

III.- Que el laudo se refiere a una controversia no contemplada o incluida en el acuerdo arbitral o decide cuestiones no sometidas al Tribunal Arbitral. Siempre que las cuestiones sometidas a arbitraje puedan ser separadas de las que no lo fueren, podrá reconocerse y ejecutarse la parte del laudo que decide cuestiones sometidas a ese Tribunal; o

IV.- Que la composición del Tribunal Arbitral o los procedimientos arbitrales no se ajustaron al acuerdo arbitral o, si éste nada dijera, a la ley del lugar de arbitraje; o

V.- Que el laudo no es aún vinculante para las partes, o ha sido anulado o suspendido por un juez del lugar de arbitraje; o

b) Si el juez competente determina que:

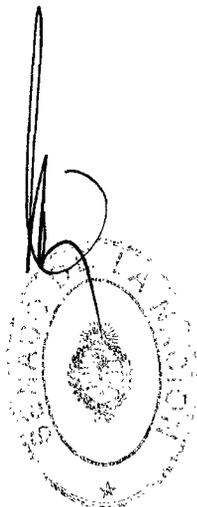
I.- La controversia no es arbitrable según la ley argentina; o

II.- El reconocimiento o ejecución del laudo sería contrario al orden público internacional argentino.

3.- El pedido de reconocimiento y, en su caso, de ejecución, debe presentarse al juez competente dentro de los TRES (3) años de recibido el laudo. Si se ha pedido a un juez del lugar de arbitraje la anulación o suspensión del laudo, el juez competente podrá postergar su decisión, si lo considera apropiado. A pedido de la parte que solicite el reconocimiento y ejecución, podrá también ordenar que la accionada otorgue garantías adecuadas.

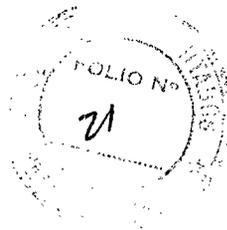
4.- Quien solicita el reconocimiento o ejecución debe acompañar original o copia auténtica del laudo y del acuerdo arbitral y, si alguno de estos documentos se encuentra en idioma extranjero, su traducción certificada al idioma nacional.

[Handwritten signature]



Senado de la Nación

CD-348/02



CAPITULO IX

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Pericia arbitral.

ARTICULO 37.- En los casos en que una ley requiera una pericia arbitral comprendida en las disposiciones de esta ley, se entenderá que la referencia es a un arbitraje de equidad o de amigables componedores.

Vigencia.

ARTICULO 38.-

- 1.- Esta ley entrará en vigencia a los TREINTA (30) días de su publicación y se aplicará a los arbitrajes que se inicien después de su entrada en vigencia.
- 2.- En los arbitrajes iniciados después de la entrada en vigencia de esta ley que se funden en acuerdos arbitrales anteriores a esa fecha, cualquiera de las partes pueden optar en el primer escrito que presente por la aplicación de las reglas anteriores.

Derogación.

ARTICULO 39.- Derógase el Libro VI y el artículo 519 bis del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.

Jurisdicciones no nacionales.

ARTICULO 40.- Esta ley es aplicable a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES sin perjuicio de los poderes que le competan de acuerdo con el artículo 129 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. Cuando esos poderes sean ejercidos, esta ley se considerará automáticamente adaptada a las circunstancias que resulten de tal ejercicio. Invítase a las provincias a adecuar sus normas locales a las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 41.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

